

SENTENCIA N° 1237/16

Expte. N° 599/376/D/2012

En San Miguel de Tucumán, a los ...²⁴... días del mes de Octubre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver el recurso interpuesto en: "CREDINEA S.A. – RECURSO DE APELACIÓN – EXPTE. N° 599/376-D-2012" y

CONSIDERANDO

I.- Que vienen las presentes actuaciones para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por Credinea S.A. en contra de la sentencia N° 1.175 dictada por este Tribunal en fecha 12/09/2016 y notificada a las partes el 20/10/16 (fs. 93/94).

Que el recurso ha sido interpuesto en fecha 24/10/2016 a hs. 8:42, según surge del cargo de recepción estampado en esta sede administrativa, por lo que el mismo deviene tempestivo. Atento a ello, corresponde el ingreso a su tratamiento.

II.- Conforme surge de fojas 16/21, el contribuyente Credinea S.A., interpone Recurso de Aclaratoria contra la Resolución 1175 del Tribunal Fiscal de fecha 12/09/16 obrante a fs. 88/92. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR POR EXTEMPORÁNEO, al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CREDINEA S.A. CUIT N° 30-62060873-0, en contra de la Resolución N° C 894/13, de fecha 01 de Octubre de 2.013, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia CONFIRMAR la misma, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden".

Expte. N° 599/376/D/2012

Alega el recurrente que su parte jamás interpuso recurso alguno en el marco del art. 148 del Código Tributario vigente.

Aduce que tampoco fue notificado de la providencia que dispuso la radicación de las actuaciones ante el TF en la forma en que lo establece el Artículo 10 del Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones. Que tampoco tuvo oportunidad de recusar ni de oponerse a que su escrito sea tratado conforme al art. 148. Tampoco pudo oponerse a la declaración del Tribunal de considerar la cuestión de puro derecho.

Manifiesta que el encuadre procesal que su parte atribuyó a su presentación de fecha 01/11/2013 consistió en denunciar un error de la administración en cuanto a que su parte no había concurrido a la audiencia de descargo cuando en realidad si lo había hecho. Que dicho error solo podría haber sido solucionado por la D.G.R.

Que adicionalmente su parte solicitó la acumulación de estas actuaciones con las del expediente 1126/376/D/2012.

Expone que subsidio su parte interpuso el recurso conforme lo establece el art. 3 de la Resolución DGR N° 119/2006 reformado por la Resolución 84/2007. Que dicha norma se corresponde con el art. 134 del Código Fiscal actualmente vigente.

Expresa que en su recurso del 01/11/2013 dejó sentado que había operado la condonación de sanción establecida por el art. 12 tercer párrafo de la ley 8520 y que ofreció prueba.

Por último, afirma que la intervención del Tribunal Fiscal en esta causa no había sido requerida por esta parte, ni fue consentida. Todo lo cual produjo cerceamiento de los derechos de su parte.

Expte. N° 599/376/D/2012

III.- Para resolver el presente recurso debe expresarse que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, subsane un error material o aclare algún concepto oscuro (art. 156 del Código Tributario). Aclarar un concepto oscuro no significa explicar a la parte que quiso decir el Juez o Tribunal en su sentencia, ni está destinado a ayudar a interpretar el fallo, sino sólo tiene por finalidad esclarecer un concepto oscuro y dudoso. Y estamos frente a un concepto oscuro o dudoso, cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación. Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o equivocado. Enrique Falcón en su obra Manual de Derecho Procesal (Editorial ASTREA., Bs As año 2005. p. 13) nos ilustra, señalando: "Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera. En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas.

La sentencia N° 1175/16 dictada por este Tribunal no contiene ninguna de las deficiencias señaladas precedentemente. La resolución cuestionada es clara en el sentido de que el recurso de apelación ha sido interpuesto en forma extemporánea y así se declara, constituyendo dicho extremo un obstáculo insalvable para ingresar en el análisis de la cuestión de fondo planteada en él, tal como se resolvió.

En efecto, conforme surge de fs. 37, mediante Sentencia N° 17/15 se radicaron las actuaciones ante este Tribunal, declarándose la cuestión de puro derecho,

Expte. N° 599/376/D/2012

acto que fue notificado al contribuyente en fecha 14/12/15 mediante cédula que glosa a fs. 38.

Mediante cédula de notificación que glosa a fs. 41, se notificó al contribuyente la medida para mejor proveer dictada por el Tribunal, siendo recepcionada por el Sr. Diego Díaz, quien resulta ser el firmante del recurso de aclaratoria. En este contexto, el desconocimiento de la radicación de las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal, aducido por la contribuyente, resulta marcadamente improcedente.

Por otra parte, en el recurso interpuesto a fs. 17/28, se hace referencia a una normativa que a la fecha de su presentación (11/2013) se encontraba modificada. Conforme ley N° 8.212 del 20/08/2009 publicada en el boletín Oficial el 16/09/2009, se modifica el art. 132 bis del Código Tributario, disponiéndose: 2) Sustituir el Artículo 132 (bis), por el siguiente: "Artículo 132 (bis): Contra la resolución que imponga multa y/o clausura, conforme lo previsto en el Artículo 76 y en el sin número agregado a su continuación, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de su notificación. De esta forma, la norma viene a unificar el criterio de que en los casos de multa y/o clausura el plazo para interponer el recurso es de cinco días. (actual art. 146 del C.T. con sus modif.).

Razón por la cual, la vía intentada en subsidio deviene extemporánea como lo declara el Tribunal.

IV. En mérito a las consideraciones vertidas, corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la Sentencia N° 1175 de fecha 12/09/2016, dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación.

Expte. N° 599/376/D/2012

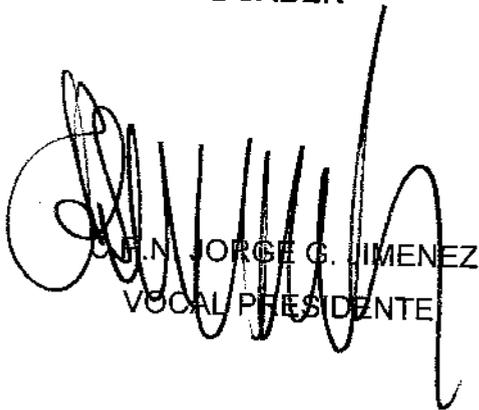
Por ello,

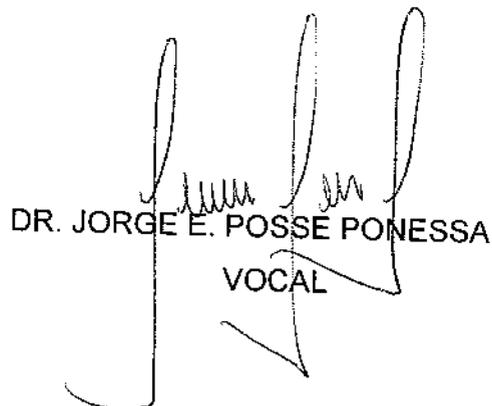
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR**, por improcedente, al recurso de aclaratoria interpuesto por CREDINEA S.A. en contra de la Sentencia N° 1175 de fecha 12/09/2016, dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

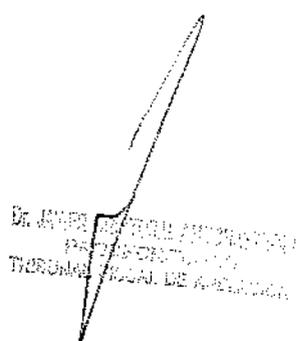
SG

HAGASE SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER ESTEBAN ANTONIO
PRESIDENTE
TUCUMÁN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN